

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00705 00**

**ACCIONANTE: MILENIS BEATRIZ BLANCHAR DE LA HOZ**

**ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MILENIS BEATRIZ BLANCHAR DE LA HOZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

MILENIS BEATRIZ BLANCHAR DE LA HOZ promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el pasado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó información acerca de los parámetros y tratamientos dispuestos para el cuidado de su patología, el inicio del plan de manejo a seguir y la emisión de un concepto médico de no rehabilitación con el fin de solicitar la valoración de PCL.

Manifestó que la petición fue radicada en la dirección [notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co) y que a la fecha no ha obtenido respuesta a cada una de sus solicitudes.

Aclaró que el artículo 5 del Decreto 491 del año 2020 fue derogado por el artículo 2 de la Ley 2207 de 2022 por lo que su solicitud deberá resolverse bajo lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Declaró que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días sin haber obtenido respuesta a la petición presentada.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** informó que la accionante no presenta cobertura activa con la ARL SURA, siendo su último periodo de afiliación con la empresa Casalimpia SA desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Manifestó que fue notificada del evento ocurrido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el que sufrió una caída y golpe de cabeza, siendo calificado como un accidente de trabajo del cual ha brindado a la accionante todas las prestaciones solicitadas por los profesionales tratantes.

Frente al derecho de petición comentó que por error de la misma entidad, el mismo fue del conocimiento por parte de ARL SURA hasta el día veinticuatro (24) de junio por lo que dio respuesta hasta el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), configurándose así una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia ser desvinculada del presente trámite.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…)”*

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al

*desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada dar contestación a la petición elevada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia únicamente obra a folios 07 a 09 del PDF 001 escrito de petición y soporte de notificación electrónica a folio 06 del mismo PDF que da cuenta que la solicitud fue radicada en la fecha manifestada, esto es, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De manera que, en su contestación a la acción de tutela la accionada refirió que emitió respuesta el pasado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) (Archivo 005. ContestaciónSuraAnexo), es decir, por fuera del término legal que fue remitida a la dirección electrónica: [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com), en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>“(…) En razón a lo anterior y de acuerdo a la situación manifestada solicito lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Se indique por medio mas expedito, los parámetros tratamientos, conductas y demás necesarios que se deben seguir afectos de poder rehabilitar de manera total y definitiva las patologías que acaezco, como quiera que cada día se ve mas afectada mi salud física.</i></p> <p><i>2. Que en consecuencia de lo anterior, se inicie de manera inmediata, los tratamientos, conductas médicas y demás necesarias a efectos de que se rehabilite de manera total las patologías que ostento, pudiendo así, recuperar mi capacidad física de manera TOTAL, mejorando favorablemente mi calidad de vida.</i></p>	<p><i>“(…) Buenos días, señora MILENYS BEATRIZ</i></p> <p><i>Como respuesta a su Derecho de petición, radicado ante ARL SURA el 10 de junio de 2022, en el cual solicitó a nuestra Compañía, en resumen, lo siguiente: "indicar cuál es el tratamiento indicado para continuar con su rehabilitación, se inicie con ese tratamiento indicado, de forma subsidiaria se emita un concepto de no rehabilitación y se califique la pérdida de la capacidad laboral"; nos permitimos manifestarle lo siguiente:</i></p> <p><i>En el momento no podemos acceder a sus peticiones, porque usted no había vuelto a solicitar atenciones por el accidente de trabajo ocurrido el 13 de abril de 2021, por medio de ARL SURA, desde abril de 2021, por tanto, no conocemos su estado de salud actual, ni qué proceso de tratamiento y rehabilitación tiene pendiente por dicho accidente. En consecuencia, se le asignó una cita médica para definir la conducta a seguir, para el 25 de julio de 2022, a las 09:40 a.m., con el Dr.</i></p>

<p>3. Como subsidiario de lo anterior, se emita por parte de este ante, un concepto médico – científico NO REHABILITABLE, frente a lo padecido por el suscrito, a efectos de proceder con la valoración de la pérdida de mi capacidad laboral para lo que a temas pensionales atañe.”</p>	<p>Larry Keymer Rentería Jiménez, en IPS SURA Country, carrera 16 A # 84-05, Bogotá. A esta cita debe llegar con 30 minutos de anticipación y llevar su documento de identidad, copia de su historia clínica completa y las ayudas diagnósticas que le hayan sido realizadas previamente (en cualquier ocasión), (tanto las imágenes, como las lecturas).</p> <p>De igual manera, se le informa que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral derivada de ese accidente laboral se realizará una vez se considere que usted alcanzó la “mejoría médica máxima o cuando termine el proceso de rehabilitación integral”, acorde con los requisitos comprendidos en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.25, numeral 1; Decreto que derogó las disposiciones que le fueran contrarias, en especial del Decreto 2463 de 2001; y en concordancia con el Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014, en el Título Preliminar, numerales 4.6 y 5, “Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia”.</p> <p>En caso de cualquier inquietud debe comunicarse con nuestra Línea de atención al Cliente a los siguientes números telefónicos: Medellín 6044444578, Bogotá 6014055911, Cali 6023808938, Pereira 606313400, Bucaramanga 6076917938, Cartagena 6056424938, Barranquilla 6053197938 y desde el resto del país 018000 514 414 ó 018000 941 414. (...)”</p>
---	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b253319270d1d353763505b0f7b308cd3555741928954198cbf2f1d444178ee**

Documento generado en 21/07/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>